



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2013-00003-00
Demandante: Otilia Torres de Acuña¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.²
Litisconsortes: Nohora Esperanza Tolentino³; Carolina Victoria Mogollón Gaviria⁴ y María del Pilar Vásquez⁵
Controversia: Reconocimiento sustitución pensional.

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Otilia Torres de Acuña**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.578.656 expedida en Cúcuta, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones⁶

La parte demandante, solicita:

“PRETENSIONES

PRIMERA.- Que es **NULO el ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN No. UGM 055919 del 14 de Septiembre de 2012**, que da respuesta al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, radicado el día 22 de Marzo de 2012, por la Señora **OTILIA TORRES DE ACUÑA**, contra el **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN Nro. UMG 033970 del 20 de Febrero de 2012**, mediante el cual **EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION NACIONAL E.I.C.E (sic)** negó a la Demandante Señora **OTILIA TORRES DE ACUÑA** el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, en su calidad de legítima esposa sobreviviente del extinto **CARLOS JULIO ACUÑA ACUÑA**.

SEGUNDA.- Que es **NULO el ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **RESOLUCIÓN No. UMG 033970 del 20 de Febrero de 2012**, mediante el cual **EL**

¹ luzga35@gmail.com

² oviteri@ugpp.gov.co y angelaycardenas@gmail.com

³ wildelgado@hotmail.com

⁴ servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com

⁵ ydavilaamador@yahoo.com.co

⁶ Folios 33 y 34 del cuaderno #1 del expediente digitalizado.

LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E *negó a la Demandante Señora OTILIA TORRES DE ACUÑA el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en su calidad de legítima esposa sobreviviente del extinto CARLOS JULIO ACUÑA ACUÑA.*

TERCERA.- *Que como consecuencia de las anteriores Declaraciones, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E (CAJANAL, HOY EN LIQUIDACIÓN), RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE LA SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN a la Señora OTILIA TORRES DE ACUÑA, en la cuantía que resulte conforme lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, con los reajustes previstos en la Ley e igualmente las MESADAS ADICIONALES que se hayan causado a partir del 18 de Marzo de 2011, en su calidad de Esposa Supérstite del extinto Señor CARLOS JULIO ACUÑA ACUÑA.*

CUARTA.- *Que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E (CAJANAL, HOY EN LIQUIDACIÓN), actualice las MESADAS de LA PENSIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO, desde la fecha en que se causó cada una hasta la fecha de ejecutoria de la ejecutoria de la Sentencia, conforme al INDICE DE PRECIOS al consumidor debidamente certificado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA "DANE" y en aplicación al Art. 195 de la Ley 1437 de 2011.*

QUINTA.- *Que la Demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E (CAJANAL, HOY EN LIQUIDACIÓN), pague las costas y agencias en Derecho del Proceso.*

SEXTA.- *Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del C.C.A (...).*

2. Hechos⁷

Señala la apoderada de la demandante que al causante le fue reconocida por parte de Cajanal una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 3889 de 31 de octubre de 1991.

Destaca que el causante Carlos Julio Acuña Acuña y la señora Otilia Torres de Acuña contrajeron matrimonio católico el 22 de abril de 1962, unión que perduró hasta el día del fallecimiento del causante, resaltando que de la misma nacieron 5 hijos.

Indica que el causante fue un esposo y padre responsable por casi 40 años hasta el momento en que empezó a ingerir bebidas alcohólicas de manera exagerada y enfermiza, lo cual hizo que empezara a incumplir sus obligaciones en el hogar, por cuanto cada vez que recibía su mesada pensional se dirigía al Barrio San Bernardo, donde según otras personas tenía arrendada una habitación en la cual ingresaba prostitutas, resaltando que una vez se le acababa el dinero regresaba a su hogar para pedir que le mantuvieran su alimentación, arreglo de ropas y techo.

Aduce que en los últimos años el causante se deterioró tanto que quería vivir en la habitación del barrio San Bernardo, razón por la cual sus hijos lo sacaban de allí y lo llevaban a su casa, sin embargo, el regresaba a la habitación por cuanto allí tenía a las personas que le facilitaban el alcohol y al parecer alucinógenos, persona que fue identificada como Carolina Victoria Mogollón Gaviria o Ana Victoria

⁷ Folios 34 a 37 del cuaderno #1 del expediente digitalizado.

Mogollón, la cual era la más interesada y en el momento en que intentaron sacar al causante de allí donde lo mantenían encerrado, la mencionada persona los amenazó y exigirles una suma de dinero a cambio de entregar al señor Acuña.

Así mismo, arguye que según la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la Resolución 2343 de 2011, señaló que en el expediente administrativo se encontró un escrito donde se indicó que el causante se encontraba haciendo vida marital con la señora Mogollón Gaviria.

Arguye que ante la situación descrita anteriormente, una de las hijas del causante interpuso una denuncia en contra de la Señora Mogollón Gaviria (alias Sonya-Trabajadora Sexual) quien además, aduce, intentó sacar al causante del Hospital Militar Central para cobrar su pensión sin importar su estado de salud. De igual forma, indica que fue presentada una carta anónima en la que se denunciaban dichas situaciones.

Indica que la demandante por lo general no estaba presente en dichos escenarios, por cuanto el causante siempre intentaba agredirla, por lo que sus hijos eran los que estaban presentes en este tipo de situaciones.

Destaca que en el acto demandado se señala la existencia de una señora de nombre Nohora Esperanza Tolentino, no obstante, dicha persona nunca fue conocida por la familia, y si bien allega un “*formato de ley 44 de 1980*”, no hay certeza de que el causante hubiera llenado dicha solicitud o si lo hizo cuáles fueron las razones para ello.

3. Normas violadas y concepto de violación⁸

En la demanda se citan como infringidas con la expedición de los actos administrativos objeto de control judicial, las siguientes disposiciones jurídicas, los artículos 13,48 y 53 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993 artículo 47 literales a y b, Ley 44 de 1980 modificada por la Ley 1204 de 2008.

Aduce que el causante obtuvo una pensión de vejez por haber cumplido los requisitos exigidos por CAJANAL y falleció el 18 de marzo de 2011, razón por la cual a la demandante le es favorable el reconocimiento de la sustitución pensional conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, comoquiera que supera con creces los requisitos allí existidos por haber convivido con el señor Calos Julio Acuña por más de 40 años.

Destaca que la demandante, durante la actuación en sede administrativa, demostró con el Registro Civil de Matrimonio que es la cónyuge supérstite, única en orden preferencial que le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto en la Litis no existe otra persona con mejor o igual derecho que ella, destacando que la existencia de un formato de Ley 44 de 1980, no demuestra que la señora Nohora Esperanza Tolentino hubiera hecho las veces de compañera permanente.

⁸ Folios 37 a 44 del Cuaderno 1 del expediente digitalizado.

4. Trámite del proceso

Mediante el auto proferido el 8 de febrero de 2013⁹, el Despacho admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo, actuación que fue surtida el 3 de abril de 2013.

5. Contestación de la demanda

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P no contestó la demanda.

6. Audiencia inicial, vinculación y notificación de litisconsortes

Mediante el auto proferido el 19 de julio de 2013¹⁰, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, mediante el auto proferido el 7 de octubre de 2013¹¹, se determinó la necesidad de vincular a la Señora Nohora Esperanza Tolentino, razón por la cual, se requirió a las partes para que aportaran sus datos de notificación.

Atendiendo a que la U.G.P.P. remitió la información de notificación de la Señora Tolentino, mediante el auto proferido el 25 de febrero de 2014¹², se ordenó su vinculación y notificación.

De acuerdo al informe del notificador obrante a folio 101 del cuaderno #1 del expediente digitalizado la notificación ordenada no se pudo realizar por la inexistencia de la dirección.

No obstante, la Secretaría del Despacho remitió la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 295 del C.G.P el 3 de septiembre de 2014¹³, por su parte la apoderada de la demandante mediante memorial del 30 de enero de 2015¹⁴, señaló que había sido imposible lograr alguna dirección de la señora Tolentino.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 20 de marzo de 2015¹⁵ se ordenó el emplazamiento de la Señora Nohora Esperanza Tolentino, no obstante, haberse publicado el respectivo edicto emplazatorio por parte de la apoderada de la demandante, atendiendo a que no se había remitido la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, mediante el auto proferido el 22 de abril de 2016¹⁶, se ordenó a la parte demandante que acreditara el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por medio del auto proferido el 1º de julio de 2016¹⁷, el Despacho ordenó a la Secretaría que se incluyera la información de la señora Nohora Esperanza Tolentino, en el registro nacional de personas emplazadas.

⁹ Folios 51 y 52 del Cuaderno # 1 del expediente digitalizado.

¹⁰ Folio 72 del Cuaderno #1 del expediente digitalizado.

¹¹ Folio 75 del Cuaderno #1 del expediente digitalizado.

¹² Folio 99 del Cuaderno #1 del expediente digitalizado

¹³ Folio 102 del Cuaderno #1 del expediente digitalizado

¹⁴ Folio 104 y 105 del Cuaderno #1 del expediente digitalizado

¹⁵ Folio 107 del Cuaderno #1 del expediente digitalizado.

¹⁶ Folios 113 a 115 del cuaderno #1 del expediente digitalizado.

¹⁷ Folios 125 y 126 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

Por su parte la Secretaría del Despacho realizó la respectiva designación de los curadores ad litem de la señora Nohora Esperanza Tolentino, el 18 de octubre de 2016¹⁸.

Mediante memorial del 20 de octubre de 2016¹⁹, el Dr. Wilson Orlando Delgado Sua aceptó el cargo como curador.

Por medio del auto proferido el 28 de octubre de 2016, el Despacho nombró al Dr. Wilson Orlando Delgado Sua como curador ad litem de la señora Tolentino²⁰, el cual tomó posesión del cargo el 8 de noviembre de 2016²¹.

Mediante memorial del 22 de noviembre de 2016²², el curador ad litem de la señora **Tolentino** dio **contestación a la demanda**, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y señalando que se atenía a lo probado en el proceso.

Por medio del auto proferido el 24 de marzo de 2017²³, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual fue aplazada por solicitud de la parte demandante mediante el auto proferido el 31 de marzo de 2017.²⁴

El 11 de mayo de 2017²⁵, se dio inicio a la audiencia inicial y en la etapa de saneamiento se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que aportara copia del expediente administrativo del causante y copia de la Resolución 2343 de 2011.

Una vez aportada la información por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el auto proferido 8 de septiembre de 2017²⁶, el Despacho resolvió vincular a la señora Victoria Mogollón Gaviria y se ordenó la notificación personal.

Mediante memorial del 18 de setiembre de 2017²⁷, la apoderada de la demandante señaló que desconocía la dirección de la señora Mogollón Gaviria.

En cumplimiento de la orden dispuesta en el auto del 8 de septiembre de 2017²⁸, se remitió la notificación a la dirección señalada, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería. No obstante, mediante el auto del 21 de febrero de 2018²⁹, atendiendo a que la dirección que se remitió la notificación no coincidía con la señalada en el auto, se ordenó que se remitiera nuevamente, sin embargo, la misma fue devuelta nuevamente por la inexistencia de la dirección.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 12 de junio de 2018³⁰, se ordenó el emplazamiento de la señora Victoria Mogollón Gaviria.

¹⁸ Folio 129 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

¹⁹ Folio 134 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²⁰ Folios 138 a 140 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²¹ Folio 141 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²² Folios 142 a 143 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²³ Folio 145 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²⁴ Folio 152 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²⁵ Folios 155 a 157 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²⁶ Folios 219 a 220 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²⁷ Folio 221 del cuaderno #1 del expediente digitalizado

²⁸ Folios 219 a 220 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado.

²⁹ Folio 227 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³⁰ Folios 233 a 236 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

Una vez realizado el emplazamiento sin que compareciera, la señora Mogollón Gaviria, mediante el auto proferido el 3 de septiembre de 2018³¹, se ordenó su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y una vez vencido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P, se dispuso la designación de un curador ad litem.

Efectuada la consulta en el sistema de información de registro nacional de abogados, mediante el auto proferido el 1º de abril de 2019³² se concedió el término de 3 días a los abogados Rene Macías Montoya, Dora Lucía Suescun y Julia Abdulhussein Bravo para efectos de manifestar su aceptación o rechazo a la designación efectuada.

Ante la imposibilidad de designación de los mencionados abogados como curadores, mediante el auto proferido el 26 de julio de 2019³³, se designaron a 3 abogados que han ejercido la profesión de manera proba y diligente ante esta Jurisdicción.

El 23 de agosto de 2019³⁴, el Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela tomó posesión del cargo de curador ad litem de la señora Victoria Mogollón Gaviria.

Mediante el auto proferido el 6 de diciembre de 2019³⁵, se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial, no obstante, ante la solicitud de aplazamiento radicada por el curador de la señora Nohora Esperanza Tolentino, mediante el auto proferido el 7 de febrero de 2020³⁶, se reprogramó la fecha.

No obstante, atendiendo a la imposibilidad de realización de la audiencia por la suspensión de términos consecuencia de los efectos nocivos de la pandemia causada por el virus del covid-19, mediante el auto de 23 de octubre de 2020³⁷, una vez realizado un control de legalidad se dispuso la vinculación de la señora María del Pilar Vásquez, y su consecuente, notificación personal.

Mediante el auto proferido el 1º de octubre de 2021³⁸, entre otras cosas, se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial el 22 de febrero de 2022.

No obstante, en virtud de unas solicitudes de acceso al expediente y la radicación de un escrito de contestación de la demanda por parte de la litisconsorte María del Pilar Vásquez, mediante el auto proferido el 18 de febrero de 2022³⁹, se tuvo por **no contestada la demandada por parte de la litisconsorte** dada su extemporaneidad, y se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

³¹ Folios 243 a 244 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³² Folios 256 y 257 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³³ Folios 271 a 273 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³⁴ Folio 293 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³⁵ Folio 297 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado.

³⁶ Folios 302 a 305 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³⁷ Folios 308 a 312 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³⁸ Folios 379 a 382 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

³⁹ Folios 444 a 451 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

El 1º de marzo de 2022⁴⁰, se continuó con la audiencia inicial se resolvió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho necesarias para resolver puntos oscuros de la controversia, así mismo, se dispuso que una vez aportada la documental requerida se fijaría fecha para la audiencia de pruebas.

Aportada la documental requerida, mediante el auto proferido el 12 de mayo de 2022⁴¹, se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

En audiencia de pruebas realizada el 9 de junio de 2022⁴², se recibieron los interrogatorios de parte decretados y el testimonio de la señora Neife Ramírez Baquero, así mismo, se informó del fallecimiento de la testigo Rosa Soledad Parra Peña y la imposibilidad de la comparecencia del Señor Jesús Antonio López con motivo de un viaje, por lo anterior, se consideró que ante la complejidad del caso se concedía el término de 3 días para que presentara la respectiva excusa y así mismo, se le indicó a la apoderada de la demandante que indicara una fecha en la que el testigo pudiera rendir su declaración, de igual forma se requirió al apoderado de la Señora María del Pilar Vásquez para que prestara su colaboración para la comparecencia de los testigos cuya declaración se había decretado de oficio.

Mediante escrito del 22 de agosto de 2022⁴³, el curador de la señora Ana Victoria Mogollón Gaviria, solicitó su relevó como curador ad litem, mediante los autos proferidos el 8 de septiembre de 2022⁴⁴ y 3 de noviembre de 2022⁴⁵ se requirió información al curador para que aportara información necesaria para resolver su solicitud sin obtener respuesta.

Por ello mediante el auto proferido el 15 de diciembre de 2022⁴⁶, se negó la solicitud de relevó del curador ad litem de la señora Mogollón Gaviria y se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

El 14 de febrero de 2023⁴⁷, se continuó con la audiencia de pruebas y se recaudaron los testimonios de Jesús Antonio López Marulanda, Luz Mireya Castillo Molano y Alba Bibiana Arenas Vásquez, así mismo, se cerró la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión por escrito.

6.1. Parte accionante⁴⁸

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2023⁴⁹, la apoderada de la demandante presentó sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo siguiente:

⁴⁰ Folios 464 a 473 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

⁴¹ Folios 478 a 480 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

⁴² Folios 483 a 487 del Cuaderno núm. 1 del expediente digitalizado

⁴³ Documento #9 del expediente digitalizado.

⁴⁴ Documento #12 del expediente digitalizado.

⁴⁵ Documento #17 del expediente digitalizado.

⁴⁶ Documento #22 del expediente digitalizado.

⁴⁷ Documento #26 del expediente digitalizado.

⁴⁸ Documento #34 del expediente digitalizado.

⁴⁹ Documento # 30 del expediente digitalizado.

Reitera los argumentos y fundamentos de derecho de la demanda, destacando que, la demandante tiene derecho a la sustitución pensional del causante atendiendo lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, comoquiera que demostró su vínculo matrimonial con el causante.

Indica que en lo que atañe al derecho solicitado por la Señora María del Pilar Vásquez, indica que del material probatorio obrante en el proceso no se logró determinar que está conviviera con el causante durante los últimos 5 años por lo que no reúne los requisitos para acceder a la prestación, así mismo, señala que la litisconsorte faltó a la verdad cuando indicó que no había tenido conocimiento de la fecha de muerte del causante, sin embargo, fue su propio hijo quien autorizó la velación del señor Acuña en el centro religioso de la Policía nacional y fue la persona que estuvo en el entierro al lado del féretro de su padre, destacando que

De igual forma, solicita se compulsen copias a la Fiscalía respecto de la actuación de la testigo Luz Mireya Castillo Molano, quien señala presuntamente este faltando a la verdad en su declaración.

Concluye diciendo que la señora Otilia Torres de Acuña es la única beneficiaria y le asiste derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional en los mismos términos que la devengaba el causante Carlos Julio Acuña Acuña, y, en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2. U.G.P.P ⁵⁰

Mediante memorial de, la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo siguiente:

Señala que en el proceso se logró demostrar que al momento del fallecimiento del causante se presentaron tres reclamantes, con el fin de obtener la sustitución de la prestación que esta devengaba, de manera exclusiva y separada, las cuales identificó como Otilia Torres de Acuña, Nohora Esperanza Tolentino y María del Pilar Vásquez, indica que al existir controversia sobre los beneficiarios la entidad actuó conforme a derecho atendiendo a que corresponde a la jurisdicción determinar a quién le corresponde dicha prestación.

Adicionalmente, señala que el requisito de convivencia, es indispensable para acceder a la sustitución pensional, no obstante, varía dependiendo de si es el cónyuge o la compañera permanente, por cuanto mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco años en cualquier tiempo, mientras que la compañera permanente le corresponde demostrar que su convivencia fue en los últimos 5 años.

Por lo anterior, señala que respecto de las señoras Nohora Esperanza Tolentino y María del Pilar Vásquez, no se encuentra demostrado que hubieran convivido con

⁵⁰ Folios 202 a 205 del expediente.

el causante durante sus últimos cinco años de vida, por cuanto respecto de la primera los testigos y demás deponentes manifestaron no conocerla y respecto de la segunda la testigo Bibiana Arenas, fue contradictoria en su declaración y no le consta la real y efectiva convivencia, así mismo, a la testigo Luz Mireya solo le constaba la convivencia desde 1998 a 2001, y a ambas testigos no les consta nada sobre la enfermedad del causante, teniendo simplemente encuentros esporádicos.

En consecuencia para la entidad no se logró acreditar por ninguna de las vinculadas en calidad de supuestas compañeras permanentes que estuviera haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el mismo no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

6.3 María del Pilar Vásquez⁵¹

Mediante correo del 28 de febrero de 2023, el apoderado de la señora María del Pilar Vásquez, allegó escrito de alegatos de conclusión, señalando lo siguiente:

Indica que se encuentra probado en el expediente administrativo aportado por la U.G.P.P, a folio 113, que el causante y la señora María del Pilar vivían en unión libre desde 1979, conviviendo de forma permanente compartiendo mesa, lecho y techo, y de dicha unión procrearon a Carlos Lizandro Acuña Vásquez, lo cual se corrobora de las declaraciones extra juicio de Luis Carlos Cortés y María Judith Salazar.

Respecto de las pruebas testimoniales señala que la señora Luz Mireya Castillo Molano, fue enfática en decir que le constaba que entre la litisconsorte y el causante tenían una convivencia marital de hecho, manifestando que inclusive fueron como sus padres en momentos muy difíciles de su vida, constándole que hasta los últimos meses de vida del causante aún vivían en el mismo inmueble sin que en el tiempo que convivió con la litisconsorte conociera a la demandante.

Indica que la testigo Alba Bibiana Arenas Vásquez puntualiza que desde niña convivió con la pareja conformada por la litisconsorte y el causante, acompañándolos por los diferentes lugares donde fue trasladado por la DIAN, como Barranquilla, Guajira, Cali, por un período de más de 10 años, constándole igualmente que hasta los últimos años de vida el causante convivió con la señora Vásquez sin que en el tiempo que convivió con la litisconsorte conociera a la demandante.

Arguye que la señora Otilia manifiesta que siempre viajó a las diferentes ciudades donde fue trasladado el causante versión que no es creíble, por cuanto está demostrado que nunca viajó con el causante, por lo que considera faltó a la verdad.

Así mismo, indica que respecto de los dos testigos de la demandante se puede observar que faltaron a la verdad, al indicar que visitaban la casa de la demandante semanalmente, por cuanto está probado que el causante nunca vivió para esa época en la ciudad de Bogotá de manera permanente.

⁵¹ Documento #32 del expediente digitalizado.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se reconozca la prestación a la litisconsorte como compañera permanente del causante.

6.4 Nohora Esperanza Tolentino

El curador ad litem de la señora **Nohora Esperanza Tolentino**, mediante memorial del 28 de febrero de 2023, presentó alegatos de conclusión, señalando que se atiene al resultado de la sentencia, teniendo en cuenta lo probado en el proceso.

6.5 La señora Victoria Mogollón Gaviria no presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a definir si es procedente o no condenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, a reconocer y pagar a la demandante **Otilia Torres de Acuña** la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **Carlos Julio Acuña Acuña**. Así mismo, atendiendo a la existencia de controversia acerca de las beneficiarias de la prestación se deberá analizar el derecho que eventualmente les puede llegar a asistir a las litisconsortes necesarias.

2. Asunto previo sobre la solicitud de compulsión de copias y valoración de los testimonios practicados

De manera previa a analizar si la demandante tiene derecho a la sustitución pensional solicitada, se resolverá acerca de las solicitudes de compulsión de copias a los testigos Jesús Antonio López Marulanda y Luz Mireya Castillo, solicitados por el apoderado de la litisconsorte María del Pilar Vásquez y la apoderada de la demandante.

Al respecto se observa que en el marco de la audiencia de pruebas realizada el 14 de febrero de 2023, en el momento en que el testigo Jesús Antonio López Marulanda rendía su testimonio, el Dr. Yony Dávila Amador, apoderado de la litisconsorte María del Pilar Vásquez, solicitó se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal, atendiendo a una de las respuestas otorgadas por el testigo.

Sobre el particular se observa que, el apoderado Dávila Amador le preguntó al testigo, hasta que época le constaba que el causante viajara, siendo contestado por el testigo que: *“Hasta casi el 2000 creo”*, ante tal situación el apoderado indicó *“(…)Para solicitarle desde ya que se le compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal, el aquí testigo, teniendo en cuenta que si usted observa en el expediente el señor Carlos Julio fue pensionado en el año 91-92, entonces de ninguna manera el para esa época estaba viajando (...)”*.

Por otra parte, en el momento en que la testigo Luz Mireya Castillo, corroboró que había presentado una declaración extraproceso en la que indicaba que el

causante convivió con la señora María del Pilar Vásquez, entre el 22 de junio de 1979 y el 18 de marzo de 2011, la apoderada de la demandante la interrogó acerca de su conocimiento sobre dicha situación, ante lo cual la testigo señaló que había expresado que conocía a la señora Vásquez en Villa del río y que calculó el tiempo declarado a partir de la edad del hijo común entre el causante y la litisconsorte, destacando que para el año 1979 tendría apenas 2 años de edad.

Por lo anterior, la apoderada de la demandante solicitó se compulsen copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, por falso testimonio y falsedad en documento público.

Para resolver las solicitudes se advierte que el inciso 2 del artículo 67 de la Ley 906 de 2004⁵², establece el deber de los funcionarios públicos de poner en conocimiento de la autoridad competente las actuaciones que puedan ser constitutivas de la comisión de un delito.

Ahora bien, de la lectura de la mencionada norma, se extrae que el requisito indispensable para que se ordene la compulsión de copias consiste en que se encuentren elementos que permitan dilucidar la presunta comisión de una conducta tipificada en la ley como delito.

El Despacho considera que de las declaraciones rendidas por los testigos Jesús Antonio López Marulanda y Luz Mireya Castillo, no se aprecia *prima facie* la comisión de algún delito, por cuanto, si bien pudieron ser inexactos en fechas o apreciaciones respecto de los hechos objeto de debate, las mismas estuvieron justificadas y explicadas por los deponentes, sin que se pueda a partir de una respuesta aislada determinar que el testimonio rendido por cada uno de ellos es falso, máxime si se tiene en cuenta que se trató de declaraciones espontáneas rendidas sobre hechos ocurridos hace un tiempo considerable.

En ese sentido, se observa que en lo que atañe a la declaración del testigo López Marulanda, en su exposición señaló que era vecino de la demandante, amigo y compañero de uno de sus hijos, lo cual le permitió conocer al causante, destacándose que dentro de su testimonio, señaló de manera general que el señor Acuña Acuña viajaba constantemente por las funciones que realizaba como policía aduanero, situación que encuentra respaldo en otros medios probatorios aportados legal y regularmente al proceso, por lo que la imprecisión en la fecha en que el causante dejó de trabajar como policía aduanero no minan el testimonio, que como se dijo debe ser analizado en su totalidad, y mucho menos permite vislumbrar la comisión de un delito de falsedad.

Ahora bien, en lo que atañe al testimonio de la Señora Luz Mireya Castillo, en el mismo sentido, se aprecia que el mismo fue coherente respecto de lo que le constaba a la testigo cuando compartió techo con el causante y la litisconsorte María del Pilar, destacando que en el momento en que fue interrogada por las fechas consignadas en la declaración ante notario, que las mismas fueron objeto de análisis y cálculo a partir de su conocimiento de hechos como el nacimiento del señor Carlos Lisandro Acuña Vásquez, la fecha en que convivió con la pareja y recuerdos de infancia pues vivía cerca y su familia era cercana a la pareja, por lo

⁵² "(...) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (...) "

que, cualquier imprecisión respecto de fechas exactas debe ser analizada y confrontada con las demás pruebas obrante en el expediente, sin que ello impida el análisis del testimonio y obligue al funcionario a realizar una compulsa de copias.

Así mismo, debe decirse que, el artículo 211 del Código General Proceso, en materia de declaración de terceros, estableció la posibilidad a las partes de tachar el testimonio en razón de la existencia de elementos de credibilidad o imparcialidad que pudieran afectar la declaración, lo cual no implica el rechazo de plano del medio probatorio sino un esfuerzo mayor a la hora de analizar las declaraciones.

En este punto se destaca que en el evento en que los apoderados señalados consideren que las conductas de los testigos configuran alguna conducta punible y cuenten con los elementos para sustentar dicha situación, pueden acudir ante la Fiscalía General de la Nación para presentar la correspondiente denuncia, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵³, ha indicado:

“(...) de cara a la solicitud de compulsa de copias rogada por la pretensora, conviene precisar que si ésta infiere que del funcionario judicial accionado o de las partes e intervinientes en el proceso disentido se desprenden conductas penal o disciplinariamente reprobables, a su arbitrio está ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello. (...)”

“...[E]s preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: “En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito (...)”

Así las cosas, se negará la solicitud de compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, solicitada por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la litisconsorte María del Pilar Vásquez, al no encontrarse acreditados los elementos suficientes para determinar la presunta comisión de una conducta punible.

3. Marco legal y jurisprudencial de la sustitución pensional en el régimen general

Como primera medida debe indicarse que la Constitución de 1991, defiende el principio de la dignidad humana y en este caso, ligado con la protección a las personas de la tercera edad, para lo cual se tiene por establecido el principio de solidaridad que se desarrolla a partir del artículo 46 de la Carta, así como los artículos 48 y 49 ibidem, que regulan lo pertinente al Sistema General de Seguridad Social, especialmente, lo atinente al régimen de pensiones, señalando la reglamentación del tema por la Ley.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia de tutela del 18 de marzo de 2020 expediente 7611122130002020-00006-01, providencia STC3052-2020

Es así, como se expidió la Ley 100 de 1993 que reglamenta todo el Régimen de Seguridad Social, tanto salud, pensiones y riesgos profesionales, y en el caso de las pensiones se establece una reglamentación específica sobre tiempos de cotización y entidades administradoras de dichos fondos, que facilitan el acceso de la ciudadanía a las diferentes prestaciones cuando cumplen los requisitos allí señalados. También reglamenta en esta materia un régimen de transición en el que se respeta la decisión del beneficiario del mismo, para la aplicación de la normatividad anterior.

En materia de pensiones, se regula lo pertinente a los requisitos, a las indemnizaciones sustitutivas, pensiones de invalidez, de sobrevivientes y sustituciones pensionales. Siendo este último tema el que conduce el pronunciamiento de este Despacho, por lo que se debe proceder desde un principio con la ilustración de la operancia del régimen general.

Para el efecto debe señalarse, que en la Constitución en su artículo 42 ha entendido que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, se conforma por una decisión libre tomada por un hombre y una mujer, que se materializa por vínculos naturales o jurídicos, que por supuesto generan unos efectos patrimoniales, que tienen incidencia incluso, entre otros campos, en materia de pensiones, ya que la Ley 100 de 1993, especialmente, en los artículos 47 y 74 ambos reformados por la Ley 797 de 2003, ha privilegiado, en primer lugar, a la pareja como beneficiaria de la pensión ya reconocida a un causante o de la pensión de sobrevivientes a quien fallece estando afiliado al sistema, que cuenta con el tiempo mínimo de semanas cotizadas, exigido para estos fines, es decir, no se encuentra pensionado.

Por ser relevante para el presente caso, es pertinente citar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para efectos de ilustración de la presente decisión:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Apartes subrayados declarados exequibles mediante sentencia C-1094 de 2013).

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de

que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;** (Aparte subrayado condicionalmente exequible mediante sentencia C-1035 de 2008 y el subrayado y resaltado declarado exequible mediante sentencia C-336 de 2014).

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (aportes tachados declarados inexequibles mediante sentencias C-1094 de 2003 y C -066 de 2016 y los subrayados declarados exequibles mediante sentencias C-451 de 2005, C-458 de 2015 y C-066 de 2016).

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este; (Apartes tachados declarados inexequibles mediante sentencia C-111 de 2006)

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (Apartes subrayados declarados exequibles mediante sentencias c-896 de 2006 y C-066 de 2016).

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”⁵⁴

Como se desprende de la cita precedente, no han sido pocos los pronunciamientos en sede de constitucionalidad sobre las reformas realizadas por la Ley 797 de 2003, al régimen de pensiones, destacándose de la sentencia C-1094 de 2003, lo siguiente:

“En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.
(...)

⁵⁴ Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma citada de la página web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.”⁵⁵

Se interpreta del aparte jurisprudencial citado, que la intención del legislador fue la de proteger la sostenibilidad del sistema pensional y esencialmente, a la familia, pues como bien lo aclaró la Corte Constitucional, la exigencia de una convivencia mínima con el pensionado de cinco (5) años, resulta razonable en aras de precaver fraudes al sistema y en segundo término, es importante el requisito de la edad de la compañera o cónyuge, en la medida que puede analizarse su capacidad productiva y limitarse en el tiempo el pago de la pensión sustituida, lo que no sucede con aquella pareja que pese a la edad que tenga, también se acredita la procreación con el causante, por lo que en ese caso se garantiza la prestación vitalicia.

En lo que toca a la diferenciación entre cónyuge y compañera permanente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-336 de 2014, abordó varios aspectos relacionados con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, destacando cuestiones asociadas con los efectos que le otorga la Ley al Matrimonio y la Unión Marital de Hecho, la convivencia simultánea y no simultánea y los efectos de la separación de hecho, para lo cual se cita el aparte pertinente:

“4.2.2. Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1094 de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

4.3.2. Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

(...) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia – no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.
(...)

4.5.3. Finalmente, en reciente sentencia C-278 de 2014, este Tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 1781 del Código Civil relativo a la composición de haber de la sociedad conyugal declarando exequible la norma acusada, respecto al cargo de igualdad frente a la sociedad de hecho y el matrimonio la regla de la decisión indicó que las diferencias en relación con la regulación de la sociedad conyugal y patrimonial no desconocen el derecho a la igualdad puesto que se trata de instituciones diferentes respecto de las cuales la Constitución no ha previsto el deber de igual tratamiento.

En sus consideraciones la anterior sentencia concluyó lo siguiente:

La Corte estima que, en este caso, no se ha desconocido el derecho a la igualdad por la diferente regulación que el Legislador ha otorgado a la sociedad conyugal y a la patrimonial.

En efecto la Constitución no establece la obligación de dar un tratamiento igual a estas dos instituciones ni a los efectos patrimoniales de las mismas. Por el contrario, faculta ampliamente al Legislador para regular la materia.

También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los

aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica. (subraya fuera de texto).

7.2.10. Con arreglo a lo dicho, no resulta contrario al principio de igualdad que el legislador adopte distintas medidas regulatorias para el matrimonio y para la unión marital de hecho, siempre que éstas tengan un carácter objetivo y razonable y no resulten discriminatorias.

4.6. Separación de hecho. Contenido.

4.6.1. Conforme a lo descrito en algunas intervenciones se emplea indistintamente el término de separación de cuerpos como símil de la separación de hecho, por lo que es necesario precisar que la figura empleada taxativamente en la norma demandada es esta última, diferenciada por esta Corporación en la sentencia C-746 de 2011 al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, indicó que **la separación de cuerpos puede ser judicial o de hecho, así:**

2.4. La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

2.5. En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución -entre otras causales- por la "separación judicial de cuerpos", salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C.C., art. 167 y 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario. (subrayas fuera de texto).⁵⁶

De conformidad con la cita precedente, no puede equipararse el matrimonio a la unión marital de hecho y si bien, el constituyente reconoció que la familia se puede constituir por vínculos naturales y jurídicos, uno es el efecto de la formalización de ese vínculo por medio del matrimonio y otro, la declaración a que se refiere la Ley 979 de 2004 para la unión marital o el simple transcurso del tiempo. Así mismo se destaca que el sólo hecho de que la pareja se separe, no puede romper el vínculo que surge por el matrimonio debidamente celebrado, requiriéndose entonces una declaración judicial para tal efecto (Arts. 165 a 168 y 1820 núm. 2º del C.C.).

Por lo anterior, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión del inciso final del literal b) del artículo 13 la Ley 797 de 2003, que indica que **"La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"**, pues se reitera, una cosa son los efectos patrimoniales que genera el matrimonio en Colombia y otra distinta, es una unión permanente no simultánea, que tampoco alcanza a reglarse por la Ley 54 de 1990, por no existir singularidad y encontrarse presente una sociedad conyugal vigente y lo que en términos de sociedad patrimonial.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2014 MP Dr. Mauricio González Cuervo.

Es pertinente anotar que ha coincidido la posición jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, Corte Constitucional y Consejo de Estado-Sección Segunda, pues respecto del requisito de los cinco (5) años exigidos a la Cónyuge, la última Corporación mencionada, indicó lo siguiente:

“En esta línea, cuando convergen a reclamar la pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge supérstite del causante, con vínculo matrimonial vigente, como la compañera permanente, es oportuno, como lo adoptó la Corte Constitucional en sentencia T-128 de 2016,⁵⁷ referirse al criterio esgrimido por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 41.821 de 20 de junio de 2012, sobre el alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, a saber:

[...]

*Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, **el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo**, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social.[...]”⁵⁸*

De otro lado, hay que destacar que el Estado en efecto procura la protección de la familia e independientemente de que por vía jurisprudencial se ha reconocido los derechos de las parejas del mismo sexo en este aspecto⁵⁹, se ha tratado de ajustar la Ley a la realidad y es que, es posible que tanto el hombre como la mujer que mantienen una relación con vocación de permanencia, tomen la decisión independiente de mantener otras relaciones simultaneas o sucesivas con terceras personas, que necesariamente generan unos efectos patrimoniales y por ello, se ha tratado de incorporar en la norma pensional, los supuestos fácticos que pueden presentarse, en aras de garantizar la protección concreta de cada situación.

Para concluir este punto, cabe resaltar que una cosa es la pensión de sobrevivientes y otra distinta, la sustitución pensional, pues la primera se refiere al hecho de que fallezca el cotizante, persona cuyo derecho pensional aún no ha sido reconocido y tampoco tiene los requisitos para su reconocimiento y la otra, se refiere a la sustitución del derecho de una prestación otorgada o con los requisitos para otorgarse, en la que se discute únicamente si se tiene la condición de beneficiario o no, conforme con las norma arriba citadas.

4. Caso concreto

Como quedó indicado en precedencia, en el presente caso se procura el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora Otilia Torres de Acuña, respecto de la pensión de la que era beneficiario su esposo Carlos Julio

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia T-128 de 11 de marzo de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio.

⁵⁸ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, sentencia del 22 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Carmelo Perdomo Cueter, exp.73001-23-33-000-2013-00036-01(1577-14). La cita precedente, proviene del texto jurisprudencial citado.

⁵⁹ Consultar entre otras las sentencias C-521 de 2007 y C-336 de 2008 de la Corte Constitucional.

Acuña Acuña (Q.E.P.D.), y así mismo, se debe determinar si hay lugar a la distribución del porcentaje de reconocimiento de la prestación respecto de las presuntas compañeras permanentes del causante.

Al respecto, se tiene probado que mediante la **Resolución Num. 3889 de 31 de octubre de 1991**, la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, reconoció al causante Carlos Julio Acuña Acuña, una pensión de jubilación a partir del 1° de marzo de 1991, conforme lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a que se desempeñó como Cabo de Aduanas de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁶⁰.

Así mismo, se encuentra probado con el registro civil de matrimonio obrante a folio 22 del archivo # 1 del expediente digitalizado, que el causante Carlos Julio Acuña Acuña y la demandante Otilia Torres de Acuña, contrajeron matrimonio el 22 de abril de 1962.

De la anterior unión nacieron sus hijos Leyda Amparo Acuña Torres (folio 25 del archivo # 1 del expediente digitalizado), Edgar Eduardo Acuña Torres (folio 26 del expediente archivo # 1 del expediente digitalizado), Lucy Mercedes Acuña Torres (folio 29 del archivo # 1 del expediente digitalizado), Carlos Alfonso Acuña Torres y Julio Cesar Acuña Torres (folio 31 del archivo # 1 del expediente digitalizado).

Obra igualmente, formato de solicitud de traspaso de la pensión conforme lo establecido en la Ley 44 de 1980⁶¹, signada por el causante en el que designa como beneficiarios de la pensión a Carlos Lisandro Acuña Vásquez (hijo) y María del Pilar Vásquez, con fecha de radicación del 4 de octubre de 1994 (Folios 14 y 15 del Documento digital denominado "ACUÑA ACUÑA CARLOS JULIO" contenido en el expediente administrativo obrante en la carpeta #6 del expediente).

Así mismo, obra copia de la solicitud de traspaso de la pensión conforme lo establecido en la Ley 44 de 1980, signada por el causante en el que designa como beneficiaria a la señora Nohora Esperanza Tolentino de 9 de mayo de 2006 (Folios 78 y 79 del Documento digital denominado "ACUÑA ACUÑA CARLOS JULIO" contenido en el expediente administrativo obrante en la carpeta #6 del expediente).

Conforme con el registro civil de defunción indicativo serial 07088860 obrante a folio 21 del archivo # 1 del expediente digitalizado, se acredita que el causante Carlos Julio Acuña Acuña, falleció el 18 de marzo de 2011.

Debido al fallecimiento del señor Acuña Acuña, la demandante solicitó ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, la sustitución de la pensión que este devengaba, con escrito radicado el 24 de marzo de 2011 (folio 18 del obrante a folio 21 del archivo # 1 del expediente digitalizado).

Así mismo, la Señora Nohora Esperanza Tolentino, solicitó ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, "(...) *La presente es para la solicitud de la pensión.*

⁶⁰ Documento digital denominado "RESOLUCION 003889" contenido en el expediente administrativo obrante en la carpeta #6 del expediente.

⁶¹ "Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales."

De Sobreviviente del Pensionado Carlos Julio Acuña Acuña (...) ya fallecido el día 18 de marzo de 2011(...)" (Folio 133 del Documento digital denominado "*ACUÑA ACUÑA CARLOS JULIO*" contenido en el expediente administrativo obrante en la carpeta #6 del expediente)

Mediante la **Resolución UGM 033970 de 20 de febrero de 2012** expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por Otilia Torres de Acuña y Nohora Esperanza Tolentino, con ocasión del fallecimiento de Carlos Julio Acuña Acuña, atendiendo a que era necesario que la justicia dirimiera el conflicto suscitado respecto de la convivencia con el causante durante los últimos 5 años. (Folios 11 a 15 del cuaderno 1 del expediente digitalizado)

Se verifica que la demandante, inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2012 con el número 2012-510-078286-2. (Folios 8 a 10 del cuaderno 1 del expediente digitalizado)

De igual forma, se observa que la señora Nohora Esperanza Tolentino, interpuso recurso de reposición contra la Resolución UGM 033970 de 20 de febrero de 2012, mediante escrito del 30 de agosto de 2012 (Folios 7 a 10 del Documento digital denominado "*ACUÑA ACUÑA CARLOS JULIO*" contenido en el expediente administrativo obrante en la carpeta #6 del expediente)

Los recursos de reposición interpuestos fueron resueltos de manera desfavorable mediante la **Resolución UGM 055919 de 14 de septiembre de 2012**, expedida por el liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL, en la cual resolvió confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido. (Folios 4 a 6 del Archivo # 1 del expediente).

Establecido el marco legal y probatorio, a efectos de resolver el problema jurídico el Despacho observa que la Ley 797 de 2003, en su artículo 13, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la cónyuge o compañera permanente que hubiera hecho vida marital con el causante hasta su muerte y que hubiera convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, no obstante, como se indicó, jurisprudencialmente se ha establecido que el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante durante los mencionados 5 años en cualquier tiempo.

Respecto de la convivencia, el Consejo de Estado Sección Segunda⁶², la ha definido como:

« [...] La "convivencia" entendida no solamente como "habitar juntamente" y "vivir en compañía de otro" sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 24 de octubre de 2012, número único de radicación 25000-23-25-000-2010-00860-01.

comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia⁶³, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

*“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.***

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’ (resaltado y subrayas fuera del texto).” [...]» (Subrayas del texto)

En el presente caso se observa que existe controversia respecto de quién o quiénes convivieron con el causante, razón por la cual se analizará de manera separada de lo probado en el expediente si las presuntas compañeras permanentes y la esposa del causante convivieron con él de manera efectiva, de acuerdo con las exigencias legales.

4.1. Nohora Esperanza Tolentino

Como se advirtió en los actos administrativos acusados, la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL hoy U.G.P.P., niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Carlos Julio Acuña Acuña, ante la controversia generada entre la señora Nohora Esperanza Tolentino y la señora Otilia Torres de Acuña, respecto de la convivencia con el causante.

Ahora bien, en el expediente únicamente se encuentra probado documentalmente que el causante radicó una solicitud de traspaso pensional el 9

⁶³ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

de mayo del año 2006, señalando que su compañera permanente era la Señora Tolentino, así mismo, a folios 90 a 91 del expediente administrativo obrante en la carpeta #6 del expediente obra una declaración juramentada suscrita por el causante el 9 de mayo de 2006, ante el Notario 17 del Círculo de Bogotá, en la cual manifestó que convivía en unión marital de hecho con la señora Tolentino desde hacía 3 años, destacando que para dicha fecha residía en el barrio el Tunal de esta ciudad.

No obstante, lo anterior, como se advirtió, uno de los requisitos para acceder a la sustitución pensional por parte de los compañeros o compañeras permanentes implica que hubieran convivido con el causante por lo menos durante los últimos 5 años de vida de este, situación que no se encuentra acreditada en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que en las pruebas testimoniales practicadas y el interrogatorio de parte de la señora María del Pilar Vásquez, se señaló que no conocían a la señora Nohora Tolentino.

Así mismo, en el momento que la señora Otilia Torres de Acuña fue interrogada por el Despacho acerca de si conocía a la señora Tolentino, esta manifestó que el causante era muy enamorado e iba a barrios de prostitución donde tenía amigas, sin indicar ningún dato de la señora Tolentino.

De esta manera, de las pruebas recaudadas en el proceso, no es posible determinar que la señora Tolentino hubiera convivido con el causante Carlos Julio Acuña Acuña durante sus últimos cinco años de vida, por lo que no es posible determinar los demás elementos, tales como el auxilio y ayuda mutua y la dependencia económica como requisitos para considerarla beneficiaria de la prestación objeto de controversia.

4.2. Victoria Mogollón Gaviria

Obra en el expediente un escrito signado por el causante Carlos Julio Acuña Acuña⁶⁴ y dirigido ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁶⁵, de fecha 1º de abril de 2005, en el cual solicita la suspensión del descuento que por concepto de alimentos le realizaban a favor de la Señora Otilia Torres de Acuña, señalando que hacía vida marital con la señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria desde hacía 4 años como compañera permanente.

Así mismo, fue aportado al expediente por parte de CREMIL, a folio 151 del documento #1 del expediente digitalizado, copia de una denuncia anónima por maltrato físico y psicológico del que supuestamente era sujeto el causante por parte de la señora Victoria Mogollón a quien se referían como una trabajadora sexual, y en la cual dan cuenta de un presunto encierro al que era sometido y la precariedad de las condiciones en que vivía en el barrio San Bernardo ubicado en el centro de esta ciudad.

Ahora bien, dentro de las declaraciones recaudadas en las audiencias de pruebas el Despacho pudo extraer lo siguiente:

⁶⁴ Folio 150 del documento # 1 del expediente digitalizado.

⁶⁵ Atendiendo a que en su condición de ex suboficial del ejército nacional además de la pensión de jubilación reconocida por la extinta CAJANAL, igualmente era acreedor de una asignación de retiro

En el momento en que se interrogó a la demandante acerca de si conocía a la Señora Carolina Victoria Mogollón Gaviria, señaló *“(...)No yo no la conocí ella fue la señora que lo encerró, lo secuestró porque él no pudo volver a salir, lo tenía en el barrio, no me acuerdo cómo se llamaba el barrio, ella consiguió allá dos cuartos, arrendó dos cuartos, y en un cuarto lo tenía a él y en el otro vivía ella, y él aguantaba mucha hambre, ella lo encerró con candado, él no pudo volver a salir y se enfermó ahí y fue cuando ya lo vio muy enfermo ya lo vio que se iba a morir y lo llevó al hospital militar. (...)”*, así mismo, cuando se interrogó acerca de la manera en que se enteró de dicha situación la demandante señaló *“(...) Porque la señora donde él vivía, era una señora que se llamaba Bertha yo la llamaba y ella me contaba que él estaba mal, fuimos allá pero nunca pudimos entrar porque el cuarto estaba con candado y la mujer se iba y nunca la encontrábamos. (...)”*.

Ahora bien, en el momento en que el Despacho preguntó a la señora María del Pilar Vásquez, respecto de si conocía a la señora Mogollón, esta señaló: *“(...) Él hablaba de una señora no era Carolina, él le decía como toya, él decía que simplemente eran amigos, pues eso me decía a mí que no tenía con ella prácticamente nada, que eran amigos, conocidos. (...)”*.

Así mismo, los testigos de la parte demandante María Neife Ramírez Baquero y Jesús Antonio López Marulanda, señalaron que conocían de un presunto secuestro al que fue sometido el causante presuntamente por parte de la señora Mogollón Gaviria, a quien igualmente identificaron como trabajadora sexual.

Al respecto el testigo López Marulanda, señaló: *“(...)Por la señora Otilia me enteró que Don Carlos Julio llegaba a casa estaba unos días recibía su dinero y de un momento a otro se perdía y con el hijo menor, con Julio César y Carlos pues ellos tenían a veces que trasladarse de un lugar a otro para recoger a su papá acá en el centro donde se encontraba, ya cuando a él se le terminaba el dinero, ellos venían a recogerlo y lo llevaban nuevamente a su casa, el lugar donde pueda estar ubicado don Carlos Julio no se lo puedo decir con certeza. (...)”*.

De esta manera, si bien existe un documento radicado por el causante en el cual señala que convivía con la señora Mogollón Gaviria desde el año 2001, no se logró establecer en el expediente que la mencionada señora hubiera convivido con el causante durante los últimos 5 años de vida. Además, conforme lo manifestado por los testigos y las pruebas documentales aportadas, a primera vista podría afirmarse que no existió una convivencia propiamente dicha o un proyecto de vida y familia común entre ellos, dado que existen serios indicios en el proceso de la configuración de un caso de abuso y maltrato enmarcado en el provecho económico que aparentemente quería sacar la señora Mogollón dadas las circunstancias en que se encontraba el causante en sus últimos años de vida.

Así las cosas, es claro para el Despacho que no se logró acreditar la existencia de los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional por parte de la señora Victoria Mogollón Gaviria.

4.3. María del Pilar Vásquez

Como se indicó obra en el expediente administrativo un formulario de solicitud de traspaso pensional conforme lo dispuesto en la Ley 44 de 1980, de fecha 4 de octubre de 1994, en el cual el causante señala como beneficiarios de la pensión

reconocida por CAJANAL, a su hijo Carlos Lisandro Acuña Vásquez y a la señora María del Pilar Vásquez, a quien en dicho documento identificó como su esposa.

Ahora bien, como se advirtió, en el caso de las compañeras permanentes, se debe acreditar la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Al respecto en el interrogatorio formulado a la señora María del Pilar Vásquez, respecto de la manera en que conoció al causante, señaló:

“(…)Yo conocí al señor Acuña más o menos del 20 al 22 de junio del 79 en la dorada Caldas, en el cual formalizamos una relación y ahí en la dorada duramos como 6 meses, luego él fue trasladado a Manizales, yo estuve allá con él, de Manizales fue trasladado a San Andrés, de San Andrés eso fue cuando quedé en embarazo del hijo que tengo con él, de ahí fuimos trasladados a Ipiales y de Ipiales fue donde nació mi hijo, de Ipiales nos trasladaron a Barranquilla, de Barranquilla estuvimos en Cali, de Cali fue cuando ya lo mandaron para la Guajira en la Guajira fue donde él se retiró ya pensionado y nos radicamos a vivir ya en Bogotá, más o menos en el año 91 y vivíamos en el barrio Villa del Río. Después de ahí pues él la verdad tomaba mucho, él mantenía la verdad para adentro y para afuera porque él se iba, volvía, (...) cuando le pagaban el sueldo eran más o menos 5 días que él no se veía entonces yo tuve mi hijo, yo tenía 17 años cuando inicié la relación prácticamente con él, a los 17 años, y ya lo que fue más o menos en el 93 había una casa en villa del río, él la vendió, vendió el carro, vendió la camioneta, vendió un taxi que tenía y pues verdad la plata él se perdía y volvía, pero él siempre estuvo prácticamente conmigo, él mantenía iba y comía yo le arreglaba la ropa, él iba allá y pasaba, más o menos en el 92-93, cuando el vendió la casa, nosotros pues ya que separación y que ya pero él en sí pues nosotros fuimos, pero el niño a esa época lo llevamos a lo que fue el Bienestar Familiar él decidió que se iba con el papá, él estuvo más o menos como un año con el papá, pero cuando él volvió otra vez, él me buscaba hartito y ya cuando otra vez que el niño volvió conmigo, él prácticamente vivía nosotros vivíamos en Muzú, en el barrio Muzú y él vivía él iba, él mantenía en la casa, él comía, allá se le arreglaba la ropa y eso, porque Carlos Lisandro que es el hijo, él es el hijo menor, y pues de verdad él quería mucho al muchacho y él también, eran los dos prácticamente y hasta el día que prácticamente, como 8 días antes de él estar hospitalizado él dijo que iba a hacer un viaje, que iba a ir hasta Bucaramanga que no sé qué problema iba a resolver en Bucaramanga y ya ahí después fue que nos enteramos, me enteré que él estaba hospitalizado, pero yo me acerque al Hospital y allá dijeron que habían dado la orden que no podía entrar a verlo nadie, sino solamente la señora Otilia y los hijos de ella no más, entonces no volví hasta el día que él se murió, y ellos tampoco avisaron el día que él se murió, nosotros nos enteramos el día que él se murió fue por parte de un primo de mi hijo, porque allá no avisaron ni nada, ni dijeron nada, entonces hasta ahí, pero él hasta antes de ser hospitalizado él estaba en la casa (...)”

Así mismo, señaló la litisconsorte en el interrogatorio, que dicha convivencia había perdurado hasta el mes de marzo de 2011, esto es, para el momento del fallecimiento del causante, destacando que tuvo una interrupción en el año 1993 cuando se separaron y su hijo Carlos Lisandro fue llevado ante el ICBF y decidió irse con su padre.

Ahora bien, en alusión a la manera en que conoció a la pareja, la testigo Luz Mireya Castillo, señaló: *“(…)María del Pilar Vásquez vivía en Villa del Río por el año 92, era vecina de mi hermana mayor, y ahí digamos que por ser vecinas, yo tenía que ir con mi hermana mayor, y entonces yo iba a pasar vacaciones con mi hermana mayor, entonces ahí interactuaba en el antejardín con el niño de María del Pilar y pues con ella, pues veía a Don Carlos pero no había tanta*

cercanía como con Pilar y con su niño pequeño, nos hicimos así relativamente cercanas, en el 97, terminando 97 iniciando 98 yo me salgo de mi casa por problemas con mis hermanos y María del Pilar con Don Acuña me ofrecen su casa para que yo vaya a vivir con ellos pues también porque yo iba a iniciar la universidad, yo estudie en la Universidad Pedagógica Nacional, ellos me ofrecieron techo comida y me ayudaban de vez en cuando con lo de pasajes, pues porque uno en la universidad uno aprende a capotearla por decirlo de alguna manera para conseguir recursos y conviví con ellos durante este tiempo ya no en Villa del Río sino en otro lugar en cerca de la General Santander, Santa Rita, Muzú, Nuevo Muzú, **conviví con ellos hasta casi terminar la universidad en el 2001, en donde ellos pues me prestaron pues mucho apoyo, no solamente económico, pues aún en el día de hoy pues digamos que hay un contacto en el que yo considero a María del Pilar como una mamá y a Don Carlos pues le agradezco pues fue quien dio me brindó techo y alimento (...) no había ningún vínculo familiar y me llevaron a su casa confiando en mí pues ellos tenían un niño de 12 años y yo tenía 17 años (...)**”

Respecto de la relación de pareja, la testigo señaló “(...) Como yo estudie en universidad pública el horario era todo el día entonces yo salía tipo 5:30, entonces Pilar pues hacía el desayuno, Pilar se quedaba preparando el desayuno, a veces Don Carlos salía a tomar tinto yo ya salía para la universidad, yo retornaba en la noche ellos me hacían el favor de guardarme comida para llevar mientras a mí me salía el servicio de restaurante y pues él hacía el mercado pagaba los recibos, pues sabía uno que pagaba el arriendo porque uno veía que los recibos y los dueños de casa siempre se dirigían a él, (...) y Pilar pues estaba en la casa pues Lisandro estudiaba el colegio y pues uno veía era eso que ella hacía las labores de la casa (...) uno ve los roles que hace una familia entonces el papá es el proveedor de dinero de cosas, de llevar el pan, de llevar la leche, de sacar el dinero para decir que falto comprar el pan falto comprar el cilantro, entonces pues digamos que es lo que uno ve, pero lo que les digo yo hacía practica de 7 de la mañana a 12 e iba a la universidad de 2 a 6, más o menos retornaba a la casa tipo 8 y pues compartíamos en ese espacio que era breve pero digamos que compartíamos una cena que era, pues una arepa un café, el diario de preguntar ellos de cómo había sido mi día en la universidad. (...)”

Sobre las interrupciones en la convivencia, la testigo Luz Mireya Castillo, señaló: “(...) Siempre convivimos en el mismo lugar de arriendo, siempre que yo estuve con ellos convivimos en el mismo apartamento o sea nunca hubo cambio de lugar para decir que habían menos habitaciones habían 4 habitaciones una para Lisandro, una para mí, una para ellos y el de ropas que siempre hubo pues así y pues que se dejaba por si venía alguien de visita, pues Pilar es de la Dorada Caldas, familia que no conozco a todas las hermanas pero digamos que ellas venían y ahí era donde se quedaban y pues en los 4 años que yo hice la carrera nunca vi que pues digamos que Don Carlos no llegara, pues a veces llegaba en horas de la madrugada pues lo que me contaba Pilar en el tinto, era que otra vez anoche bebió y ya, pero no hubo pues no está viviendo porque el era el que suministraba el arriendo y alimento.(...)”

Así mismo, la testigo Alba Bibiana Arenas Vásquez, señaló que como hermana de la litisconsorte conoció la relación entre ella y el causante desde el año 1979, señalando que convivió con ellos hasta el año 1995, afirmando “(...) Yo lo conocí porque yo viví con ellos porque ellos me criaron desde pequeña desde los 7 años entonces yo conviví con ellos. (...) Yo me fui a vivir con ellos desde los 7 años, la relación era normal de pareja de esposos, nosotros vivíamos precisamente en Barranquilla, compartían todos los paseos de hecho yo iba con ellos siempre. (...)”.

Destacando que al causante le gustaba mucho el licor y eso hacía que fuera con intermitencia a la casa. Por otra parte, señaló la testigo Arenas Vásquez que se en el momento en que se fue de la ciudad de Bogotá hacía la Dorada Caldas, visitaba a la pareja con una frecuencia mensual atendiendo a situaciones médicas.

Así mismo, cuando la demandante fue interrogada respecto de si conocía a la señora María del Pilar Vásquez, esta señaló lo siguiente: “(...) Vivimos mucho tiempo los dos después él se conoció con una señora estaba trabajando en el Ministerio de Hacienda, él iba todos los meses a diferentes partes, conoció a la señora María del Pilar Vásquez y ahí tuvieron una relación, empezaron a conocerse y de pronto se fueron a vivir los dos. (...) Vivió con ella diez años y tuvieron un niño, y después de los diez años él volvió a la casa, claro que él iba a la casa, él nunca se separó de mí y siempre estuvo visitándome, él estuviera con la que estuviera, él me llamaba que fuera a visitarlo y yo iba donde el estuviera, estuve en San Andrés, estuve en Ipiales, estuve en Barranquilla, en Cúcuta, en Bucaramanga, en todas partes donde él iba, él me llevaba. (...)”, de igual forma en el momento de finalizar su declaración señaló que entre la señora Vásquez y el causante hubo un hijo común de nombre Carlos Lisandro quien crió por un 1 año cuando tenía 11 años, momento para el cual regresó a la casa.

De igual forma, revisados los documentos contenidos en el expediente administrativo allegado por la U.G.P.P., se observa que el causante en una petición del 23 de abril de 2001⁶⁶, señala su domicilio en el barrio Muzú, el cual coincide con el informado por la litisconsorte y la testigo Luz Mireya como lugar de convivencia.

Así las cosas, se observa que entre la señora María del Pilar Vásquez y el señor Carlos Julio Acuña Acuña, si existió una convivencia prolongada, no obstante, no se acreditó que hubiera tenido lugar dentro de los últimos 5 años de vida del causante, como pasará a explicarse.

El Despacho observa que en el momento en que se interrogó a la señora Vásquez acerca de las causas del fallecimiento del causante, su declaración fue muy vaga y evocó episodios anteriores, teniendo como excusa de sus dichos la falta de información que había tenido respecto de la hospitalización del causante, de quién señaló le había informado que se iría de viaje por 8 días a la ciudad de Bucaramanga, y de ahí solo se había enterado de su hospitalización, al respecto señaló:

“(...) Él la enfermedad de él, lo que pasa es que él cada rato, por ejemplo él se tomaba, se accidentaba, iba al hospital militar, muchas veces estuve allá con él en el Hospital Militar cuando lo llevaron, una vez que se rajó la cabeza, en el Hospital San Juan de Dios, allá estuve yo con él porque se caía borracho, y pues llamaban a la casa y yo ahí mismo acudía con Lisandro a auxiliarlo a sacarlo o lo que le tenían que hacer allá él iba a la casa y allá se recuperaba. Pero de resto, la verdad él siempre estuvo con uno, y lo de la enfermedad, él si decía que tenía como una tos, pero uno le decía pero él salía muchas veces desabrigado, y sé que él tenía en el barrio San Bernardo creo que es, o en el Santa fe que queda por ahí cerca de cancerología por la primera, él a veces cuando a él le pagaban, allá era donde iba y a veces se quedaba esos días, dormía a veces hasta en un cartón mientras él se gastaba la plata. Y luego volvía a la casa, muchas veces que présteme, que necesito para el pasaje que voy a ir allí y pues uno le aportaba porque sabía que toda la plata, lo que él dejaba en la casa para uno, pero ya lo que él le quedaba iba y lo gastaba (...)

Bueno hasta donde yo sé él fue hospitalizado y estuvo allí como más de un mes, en el hospital de una bronconeumonía. (...)

⁶⁶ Folios 65 a 67 del expediente administrativo obrante en la carpeta 6 del expediente.

Él me dijo a mí que iba a viajar a Bucaramanga que iba a durar 8 días y luego me avisaron que lo habían hospitalizado yo estuve en el hospital militar y ahí me dijeron que habían dado al orden que no podía entrar más nadie a visitarlo. (...)

Como ya lo dije, él 8 días antes, él dijo que iba a viajar a Bucaramanga, cuando pasaron los 8 días no se sabía nada, entonces que yo empecé entonces uno a dónde está porque el teléfono no cargaba para llamarlo, él era el que lo llamaba a uno, él no cargaba ningún teléfono celular ni nada, entonces fue cuando yo me enteré por medio de Carlos que él estaba hospitalizado, es más yo fui y no me dejaron entrar. (...)”.

Ahora bien, como se advirtió previamente existen documentos alusivos a la desaparición del causante, los cuales datan de los meses de febrero y marzo de 2011, en los que se indica que el señor Carlos Julio Acuña Acuña, estaba al parecer encerrado y sufriendo maltratos, y sobre este hecho fue interrogada la litisconsorte, quién señaló:“(…) **Que yo sepa que hubiera estado secuestrado, que yo sepa no. Porque yo varias veces fui inclusive al barrio al pie de la primera de cancerología dónde él vivía en una piecita ahí yo fui varias veces allá cuando él se perdía y volvía otra vez a la casa, pero que yo sepa que el hubiera estado secuestrado no sé de dónde cómo será eso. (...)**”.

De lo anterior, logra inferirse que el causante en sus últimos años de vida residía en un lugar diferente al domicilio de la litisconsorte, en efecto, revisados los documentos obrantes en el expediente administrativo se logra evidenciar que en el año 2003, el causante solicitó una reliquidación pensional, y en el acápite de notificaciones indicó que residía en el barrio Eduardo Santos, lugar que no fue señalado por la litisconsorte o los testigos como lugar de domicilio de la pareja⁶⁷.

Ahora bien, la testigo Luz Mireya Castillo, en el momento en que fue interrogada acerca de la anualidad en que terminó la convivencia entre la señora María del Pilar Vásquez y el causante, indicó que no iba a ser tan precisa por cuanto en el año 2001 se graduó y organizó una familia, destacando que sus visitas eran cada vez más esporádicas y que algunas veces veía al causante pero otras veces únicamente veía objetos que presumiblemente le pertenecían, de igual forma no pierde de vista el Despacho que la testigo no recordaba la fecha del fallecimiento del causante, y fue a través de la formulación de una pregunta abierta realizada por el apoderado de la litisconsorte que precisó dicha fecha.

Por otra parte, tal y como se advirtió al momento de resolver acerca de la compulsa de copias solicitada por la apoderada de la parte demandante, en la declaración extrajuicio obrante en el expediente realizada por la testigo se verifica que en la misma se consigna que la convivencia tuvo lugar entre el año 1979 y el año 2011, no obstante, la misma testigo señaló que dichas fechas fueron objeto del análisis a partir de la edad del hijo y lo que le constaba de su niñez, destacando que para el año 1979 tenía apenas dos años de edad. De igual forma, cuando fue interrogada acerca de la causa de muerte y el lugar señaló no tener conocimiento y en el momento en que le preguntaron si había asistido al entierro del señor Acuña, señaló que únicamente había ido a la funeraria a acompañar a el hijo del causante Carlos Lisandro.

⁶⁷ Folio 22 expediente administrativo carpeta #6 del expediente.

De igual forma, la testigo Alba Bibiana Arenas Vásquez pese a ser la hermana de la litisconsorte no conocía la causa de muerte del causante, ni si su hermana asistió al entierro, destacando que para ese entonces únicamente hablaba con la señora María del Pilar por teléfono.

Ahora bien, llama la atención del Despacho que tanto en los actos administrativos proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como en los actos aquí acusados, no se hiciera ningún análisis sobre la litisconsorte, y tampoco se hubiera realizado alguna reclamación de su parte en el momento del fallecimiento del causante, comoquiera que las declaraciones extraproceso que obran en el expediente datan del 5 y 11 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad a la notificación del auto que la vinculó formalmente al proceso. Incluso, en su declaración la litisconsorte señaló “(...) *Él siempre me decía a mí que esa pensión me la iba a dejar a mí, pero como él siempre hacía y decía, él siempre decía que esa pensión me la iba a dejar a mí, que la reclamara, pero como yo dije de pronto no sé, el proceso lo iniciaron fueron ellas, incluso al proceso llamaron fue a mi hijo para decirle.(...)*”.

De esta manera, si bien no desconoce el Despacho que de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir que entre la señora María del Pilar Vásquez y el señor Carlos Julio Acuña Acuña, existió convivencia, no se probó que la misma hubiera tenido lugar dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, atendiendo a que tanto de los documentos aportados como de las declaraciones, se puede establecer el conocimiento de los hechos hasta aproximadamente los años 2001 a 2003, encontrándose una falta absoluta de prueba respecto de la convivencia en los últimos 5 años de vida del causante esto es entre el año 2006 y el año 2011, anualidades en las cuales se estableció que residía en lugares diferentes y con personas distintas a la litisconsorte, y, en consciencia, no cumple con el presupuesto establecido para acceder a la sustitución pensional.

4.4. Otilia Torres de Acuña

En lo que atañe a la señora Otilia Torres de Acuña, obra en el expediente copia del registro civil de matrimonio de la demandante con el causante el cual data del 22 de abril de 1962, sin que se hubiera aportado al expediente prueba alguna que permita determinar que dicho vínculo matrimonial fue anulado, se hubiera disuelto la sociedad conyugal o se hubieran divorciado.

Ahora bien, se observa que en el recurso de reposición radicado en sede administrativa por la señora Nohora Esperanza Tolentino, se indica que el causante radicó un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio señalando que el mismo no había llegado a terminar, no obstante, dicha situación no está probada en el expediente y así mismo, en el registro civil de matrimonio expedido el 7 de octubre de 2011 no tiene ninguna anotación.

Ahora bien, como se advirtió de dicha unión procrearon varios hijos siendo la hija mayor nacida el 15 de diciembre de 1957 y así mismo, el segundo hijo nació en el año de 1959, esto es, con anterioridad al matrimonio, destacándose que con posterioridad procrearon más hijos, teniendo en común un total de 5 hijos.

De igual forma, obran documentos en el expediente, especialmente declaraciones ante el Juez Cuarto de Instrucción Penal Militar, del 11 de mayo de 1966⁶⁸ que dan cuenta que para esa época la demandante y el causante convivían, siendo dependiente la señora Otilia de los recursos económicos que le pudiera proveer su esposo.

En el momento en que fue interrogada la parte demandante acerca de su convivencia con el causante señaló que si bien no recordaba exactamente la fecha en que lo conoció señaló que vivió más de 50 años con él, señalando que si bien conocía de la relación que tuvo en su momento con la señora María del Pilar Vásquez, el causante nunca se separó de ella y siempre estuvo visitándola, al respecto señaló: *“(...) Vivimos mucho tiempo los dos después él se conoció con una señora estaba trabajando en el Ministerio de Hacienda, él iba todos los meses a diferentes partes, conoció a la señora María del Pilar Vásquez y ahí tuvieron una relación, empezaron a conocerse y de pronto se fueron a vivir los dos. (...) Vivió con ella diez años y tuvieron un niño, y después de los diez años él volvió a la casa, claro que él iba a la casa, él nunca se separó de mí y siempre estuvo visitándome, él estuviera con la que estuviera, él me llamaba que fuera a visitarlo y yo iba donde el estuviera, estuve en San Andrés, estuve en Ipiales, estuve en Barranquilla, en Cúcuta, en Bucaramanga, en todas partes donde él iba, él me llevaba. (...)”*.

Ahora bien, la testigo María Neife Ramírez Baquero, señaló respecto de su conocimiento acerca de la relación de pareja entre el causante y la demandante que *“(...) Yo la conocí más o menos hace 50 años, porque ella llegó con sus hijos, los dos el señor Acuña y la señora Otilia, llegaron con sus hijos a estudiar al colegio dónde yo trabajaba y que dirijo hoy en día se llama instituto Santa Inés. (...)”*.

Por su parte, el testigo Jesús Antonio López Marulanda, señaló que los conoció desde el año 1972 cuando vivían en el barrio la española de la ciudad de Bogotá señalando lo siguiente *“(...) Desde el año 1972, llegamos a vivir al barrio la española, llegamos mi padre, mi madre éramos dos hijos y mi abuelita, llegamos a vivir y éramos contiguo a la casa de ellos, entonces desde ese momento que llegamos hicimos una buena relación, hicimos una buena empatía y gracias a eso llevamos una relación de toda la vida, son casi 50 años que llevo conociéndolos y que puedo dar fe de la señora Otilia de todo lo que ha pasado. (...)”*.

En el mismo sentido el testigo López Marulanda afirmó *“(...) En el año 72 a la Señora en esa época conozco al señor Carlos Julio y a la Señora Otilia, ellos tenían su hogar, y eran padres de como 6- 7 hijos, llegó a la española y comenzamos a hacer una amistad muy afectiva, la señora Otilia era prácticamente como mi mamá siempre la vi así, porque era una señora muy cariñosa, era una señora muy respetuosa (...) y ellos están ahí hasta el 92 93 que es cuando compran la casa en Villas de Granada y se trasladan a vivir pues la familia como tal y pues una vez se van de la Española yo sigo viviendo en la española (...) pero yo siempre comencé a visitarlos y no hemos perdido conexión, hasta la fecha pues somos muy buenos amigos (...)”*.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que la situación sentimental del señor Carlos Julio Acuña Acuña está rodeada de particularidades, por cuanto existen diferentes declaraciones que en vida entregó según las cuales en diferentes periodos de tiempo convivió con distintas compañeras, siendo en su momento conocido por la señora Otilia dichas relaciones sentimentales, por lo que no resultaría acertado afirmar que más allá de toda duda razonable la demandante

⁶⁸ Folios 208 a 211 del documento # 1 del expediente.

convivió con el causante estrictamente durante sus últimos 5 años de vida o que los 50 años a los que hace alusión hubieran sido ininterrumpidos, singulares y continuos.

No obstante, a diferencia de lo que sucede con los compañeros permanentes, en el caso de la esposa la convivencia de 5 años a la que hace alusión la norma puede ser acreditada en cualquier tiempo, cuestión que efectivamente se encuentra demostrada, al analizar los documentos y declaraciones aportados, así como las fechas de nacimiento de cada uno de sus hijos. Así mismo, sin en gracia de discusión, se tuvieran como probadas las afirmaciones del apoderado de la litisconsorte respecto de la falta de convivencia de la demandante para el momento en que el causante comenzó a viajar constantemente por sus actividades como Cabo de Aduanas, conforme las pruebas obrantes en el expediente administrativo el señor Acuña Acuña, prestó sus servicios en el Ministerio de Hacienda a partir del 17 de septiembre de 1969⁶⁹, momento para el cual ya llevaba más de 7 años de casado con la demandante.

De igual forma, si se tuviera en cuenta la fecha del presunto inicio de la convivencia del causante con la señora Pilar Vásquez en 1979, el matrimonio de la demandante y el señor Acuña ya tenía más de 10 años.

Ahora bien, en el recurso de reposición radicado por la señora Tolentino e 30 de agosto de 2012, contra el acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, se afirma que la accionante llevaba presuntamente más de 10 años con ella, momento para el cual ya habían transcurrido 40 años desde el matrimonio.

Igualmente se observa que, de conformidad con la declaración de la demandante y los testigos, el causante pese a que se ausentaba frecuentemente del hogar en sus últimos años, siempre regresaba a la casa de la señora Otilia, siendo ella conocedora de la situación de su cónyuge en los últimos momentos de su vida y acompañándolo hasta el día de su fallecimiento. Al respecto señaló “(...) *Sí yo estuve con él, él se enfermó una mujer que se llamaba María Victoria Vásquez, él la frecuentaba era una trabajadora sexual, y él iba a un barrio del centro y él se metía mucho por allá y se conoció con esa señora y ella ya últimamente lo cogió, lo encerró y fue cuando él se enfermó, él se enfermó mucho porque lo tenía encerrado aguantando hambre, y entonces cuando lo vio bien enfermo ya que se moría entonces lo llevó al hospital militar y en seguida nos llamaron que estaba en el hospital militar, en esos días él se había perdido y no sabíamos a donde y entonces lo llevó allá y nosotros nos hicimos cargo de él, fui con mis hijos y él estuvo ahí en el hospital como mes y medio hospitalizado y fue cuando murió él iba con una neumonía. Murió en el Hospital Militar. (...)*”.

Ahora bien, respecto de la dependencia económica, en el momento en que fue interrogada la demandante señaló que dependía económicamente del causante teniendo que llegar al extremo de demandarlo por alimentos para garantizar su manutención, al respecto señaló la demandante “(...) *si, él salía se gastaba la plata, después empezó a tomar y se gastaba la plata ya no nos quedaba casi plata para comer, entonces él me dijo que lo embargara para poder recibir una plática para la comida de los dos porque él se gastaba la plata. Él salía y llegaba sin un peso a la casa, entonces con lo poquito que me daban de la pensión del ejército entonces con eso comíamos los dos. (...)*”.

⁶⁹ Folio 20 de la carpeta #6 del expediente.

Lo anterior se corrobora del documento obrante a folio 150 del documento #1 del expediente el cual data del año 2005 en el que el causante señaló que se le realizan descuentos por concepto de alimentos a favor de la señora Otilia desde hacía 8 años.

Por su parte, la señora Ramírez Baquero en su declaración señaló “(...) Sí existían pero el señor tomaba mucho y cada que le pagaban de su pensión o le daban el sueldo se lo iba a tomar, ella le tocó hasta demandarlo para poder subsistir ella, y él señor a veces le llevaba plata o le llevaba algo para que ella siguiera viviendo con sus hijos (...)”. Lo anterior fue corroborado por el testigo López Marulanda, quien señaló “(...) él mantenía su hogar, era la cabeza principal de ese hogar el económicamente pues todos dependían de él y él era el eje central de esa familia. (...)”.

En lo referente a las demandas por alimentos entre cónyuges y la sustitución pensional el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 20 de febrero de 2020 proferida dentro del expediente 0500123330002017023501 señaló:

“(...) Ahora bien, como lo señaló el Tribunal no queda duda que la interrupción de convivencia no se produjo por causa de la demandante, sino por el abandono del causante, quien dejó su hogar pero sin pretender buscar la cesación de los efectos civiles del matrimonio o a la separación legal de cuerpos, sino que mantuvo la sociedad conyugal vigente.

Además, las declarantes señalaron que fue el causante quien dejó su hogar, siendo por tanto imposible para la señora Carmen Elisa Saavedra de Lozano continuar la vida en común y el cumplimiento de sus labores como esposa.

Ahora bien, como ya se indicó desde 1964 se prolongó la separación, siendo necesario que la demandante reclamara la ayuda económica del causante, que fue ordenada por decisión judicial, circunstancia que hace prever la necesidad de continuar con ese apoyo para preservar sus condiciones de vida.

En este sentido, se encuentra demostrado sin lugar a duda, alguna la convivencia de 5 años con el señor Pedro Joaquín Lozano Fuentes, la dependencia económica y que no pudo continuar con sus obligaciones de esposa por causas ajenas a ella, siendo dependiente de él hasta para su afiliación al sistema de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares.

*En este sentido, no puede desconocerse que el objetivo de esta prestación es que el beneficiario, una vez demostrados los requisitos, pueda contar con los medios suficientes para su adecuada subsistencia, así como proteger a la persona que le prestó asistencia y compañía al trabajador o a la persona pensionada hasta el momento de su fallecimiento, **claro está, sin perjuicio del cónyuge que no lo pudo hacer por culpa del causante, situación que deberá probarse de manera inequívoca** y en este caso el abandono del hogar por parte del señor Pedro Joaquín Lozano Fuentes quedo debidamente probado. (...)”.*

Así las cosas, se evidencia que la demandante Otilia Torres de Acuña, acreditó que tuvo vida marital con el causante durante más de 5 años y en ese sentido, cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional deprecada en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que pese a que no se acreditó que la convivencia hubiera sido ininterrumpida en los últimos años de vida del señor Acuña Acuña, al tener la accionante la condición de cónyuge bastaba con

acreditar la convivencia señalada en cualquier tiempo, y así mismo, dada la connotación del matrimonio, su naturaleza y las especiales situaciones que se acreditaron en el proceso, la procreación de 5 hijos comunes, la falta de liquidación de la sociedad conyugal vigente desde el año 1962, los continuos regresos del causante al hogar, la necesidad de garantizar los ingresos económicos de la demandante a través de una demanda por alimentos y demás situaciones que dan cuenta de la existencia de dependencia económica y el auxilio y socorro mutuo, acreditando los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

En consecuencia, la parte demandante logró enervar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, por lo que se declarará su nulidad y se ordenará el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en las mismas condiciones en que el causante tenía reconocida la prestación en un 100%.

En lo que toca a la **prescripción**, a que se refiere el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, de los tres años anteriores a la reclamación del derecho, se tiene presente que la demandante solicitó de manera inicial la sustitución pensional el 24 de marzo de 2011, y el causante falleció el 18 de marzo de 2011, mientras que la demanda fue radicada el 11 de enero de 2013, momento para el cual no había transcurrido más de tres años, por lo que la prestación deberá ser reconocida a la demandante a partir del 19 de marzo de 2011, atendiendo la fecha de fallecimiento del causante.

Así las cosas, para el pago de las condenas que aquí se imponen, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

5. De la solicitud de reconocimiento de honorarios por parte del curador Wilson Orlando Delgado Sua

Sobre este aspecto se observa que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, los curadores *ad litem*, desempeñan su cargo en forma gratuita como defensores de oficio. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2014, los curadores *ad litem* tiene derecho al reconocimiento de los gastos en que hubieran incurrido por la gestión realizada en el proceso, en la medida de su comprobación.

Así las cosas, atendiendo a que el proceso no ha terminado y no es posible determinar los gastos en que ha incurrido el curador se negará la solicitud elevada, sin perjuicio de que con posterioridad y una vez se ponga fin al proceso mediante sentencia previa solicitud y comprobación se liquiden los gastos a que haya lugar.

6. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de compulsa de copias respecto de los testigos Jesús Antonio López Marulanda y Luz Mireya Castillo, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de los siguientes actos administrativos: (i) **Resolución UGM 033970 de 20 de febrero de 2012**, por la cual, entre otras cosas, se niega una pensión de sobrevivientes a la demandante, y (ii) **Resolución UGM 055919 de 14 de septiembre de 2012** por la cual se resolvió de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto frente al primero. En lo atinente a la negación de la sustitución pensional de la señora Otilia Torres de Acuña.

TERCERO: **Condenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a lo siguiente:

- a) Reconocer la sustitución pensional a la señora **Otilia Torres de Acuña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.578.656 de Cúcuta, con ocasión al fallecimiento de su esposo **Carlos Julio Acuña Acuña** en las mismas condiciones en que el causante tenía reconocida la prestación en un 100%, con efectividad a partir del 19 de marzo de 2011, como quedó expuesto en la parte considerativa de este fallo.
- b) Pagar a favor de la mencionada señora, las mesadas causadas a partir del 19 de marzo de 2011 y en adelante.
- c) Las mesadas no canceladas, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el D.A.N.E., teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

- CUARTO:** **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- QUINTO:** **Negar** la solicitud de reconocimiento de honorarios elevada por parte del curador Wilson Orlando Delgado Sua, conforme a lo expuesto en precedencia.
- SEXTO:** No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.
- SÉPTIMO:** En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab1fd5f50c2766738d0dc005c4c21b3bbe965bd1093df7c6a8e2335d317e2a**

Documento generado en 23/03/2023 06:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>